

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1211/2021/I/O

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión presentado en contra del Ayuntamiento de Xalapa, con motivo de la solicitud de información a la que el sujeto obligado asignó el número interno 476/21, por haberse desistido expresamente del recurso la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia y Sobreseimiento	3
TERCERO. Efectos del fallo	5
PUNTOS RESOLUTIVOS	5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Coordinación de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

A) ¿Cuáles son los programas y/o proyectos sociales vigentes de apoyo asignados para las mujeres pertenecientes a la comunidad de Chiltoyac, Ver?

B) ¿Cuáles son los requerimientos para que las mujeres de la comunidad de chiltoyac puedan acceder a los programas y/o apoyos sociales?

C) ¿Cual es el monto economico destinado para cada programa y/o proyecto para las mujeres de la comunidad de chiltoyac?

D) ¿Cuantas mujeres de la Comunidad de chiltoyac han sido beneficiadas de estos proyectos y/o programas? ... (sic)

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de septiembre de dos mil veintiuno la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico emitió respuesta a la solicitud de información, a la cual se le asignó el número interno 476/21.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente vía correo electrónico enviado a la Coordinación de Transparencia del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión inconforme con la respuesta proporcionada. Siendo el recurso remitido por la Coordinadora de Transparencia a este Instituto, el veintidós de septiembre del año en curso.







- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5.** Admisión del recurso de revisión. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo se requirió a la parte recurrente para que acreditará su carácter de representante legal de la persona moral a nombre de la cual promovió.
- 6. Desahogo de requerimiento y acreditación de personería de la parte recurrente. El trece de octubre de dos mil veintiuno la parte recurrente mediante correo electrónico, recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el mismo día, remitió un escrito y el instrumento público notarial con el cual acreditó ser el representante legal de la persona moral a nombre de la cual promovía, de ahí que por acuerdo de catorce de octubre se le tuviera por desahogado el requerimiento realizado en la admisión del cuatro de octubre pasado, acordando además que el referido instrumento notarial se anexara al expediente en sobre cerrado.
- **7. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno los entonces integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.
- **8. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se acusó de recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, promoción por parte del sujeto obligado enviada vía correo electrónico, consistente en oficio número CTX-717/21 y anexos.
- **9.** Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se agregó la promoción señalada en el punto anterior, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, ordenándose digitalizar la documentación de cuenta y enviarla a la parte recurrente, para efecto de requerirle que manifestara si lo remitido satisfacía su derecho.
- **10. Contestación de la parte recurrente.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se acusó de recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto, promoción de la parte recurrente enviada vía correo electrónico a la cual anexó un escrito de la misma fecha,



signado en su carácter de representante legal, remitida en atención al requerimiento realizado en el acuerdo de veintiocho de octubre.

11. Desahogo de vista y cierre de instrucción. A través del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se agregó la promoción señalada en el punto anterior, con la cual la parte recurrente desahogó la vista dada en el proveído de veintiocho de octubre de la presente anualidad, asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción 13, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia y Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K,¹ cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

F

¹ Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a las consideraciones siguientes:

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En el caso concreto, de autos se desprende que con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente de la comparecencia del sujeto obligado, para lo cual se ordenó digitalizar la promoción recibida por este Instituto y enviársela a su correo electrónico autorizado, a efecto de requerirle que manifestara si lo remitido satisfacía su derecho.

Posteriormente, compareció ante este Instituto la parte recurrente, a través de un mensaje de correo electrónico acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar de este Instituto el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, con un escrito anexó signado en su carácter de representante legal, señalando lo siguiente:

con relación al expediente IVAI/REV/1211/2021/I/O; notifico al pleno de este Instituto que aun cuando la información asignada por parte del sujeto obligado (Ayuntamiento de Xalapa) no satisface en su totalidad mi derecho de acceso a la información pública y a la rendición de cuentas; he decidido dar por concluido este recurso de revisión



De las manifestaciones expuestas por la parte recurrente se advierte su deseo de desistirse del presente recurso, siendo conveniente señalar la definición que el Diccionario de la Real Academia Española tiene de la palabra "desistir", entendida como "Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal", lo que se deja ver al dar a conocer de forma abierta, su decisión de dar por concluido el recurso, y con ello deja de manifiesto el no tener intención de seguir con el procedimiento, hecho que hizo de conocimiento de este órgano garante, a través del correo electrónico autorizado por la parte recurrente, por lo que no hay duda que se trata de una manifestación realizada por quien interpuso el presente medio de impugnación, y al no haber resistencia alguna se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la controversia planteada.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de la materia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al haber manifestado el recurrente, posterior a la admisión del recurso bajo estudio, su manifiesto deseo de desistirse, con lo cual da por concluido el propósito de su inconformidad, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

F



Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Jose Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos